

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 28/10/2020  
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300220200014800  
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00148-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso **ejecutivo singular** promovido por la sociedad **ABAD FACIOLINCE S.A.**, en contra de la sociedad **IDEAS EN PLASTICO S.A.S.**, y los señores **LUIS FERNANDO ARDILA MARIN, DEBORA LIVIA LONDOÑO TORO, y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS**, mediante memorial visible a folios 40-46 del expediente, el Sr. Darío Alberto Londoño Vega, en su calidad de representante legal de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, designado como promotor en el proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, informa que, el pasado 22 de mayo de 2020, la referida sociedad fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 91.552, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe***

**RADICADO N°. 2020-00148-00**

*levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 70 de la misma Ley, que trata la continuidad de los procesos ejecutivos cuando existen otros demandados, señala:

*“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

En el presente se adelanta ejecución a favor del TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S en contra de la sociedad **IDEAS EN PLASTICO S.A.S,**

y los señores **LUIS FERNANDO ARDILA MARIN, DEBORA LIVIA LONDOÑO TORO, y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS.**

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispuso la judicatura mediante providencia del 15 de octubre de 2020 poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el Sr. Darío Alberto Londoño Vega, quien actúa en su calidad de representante legal y promotor de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, por el cual se informaba la apertura del proceso de reorganización de la referida persona jurídica, con el fin de que en el término de ejecutoria de la providencia, manifestara si prescindía de cobrar el crédito a los codeudores LUIS FERNANDO ARDILA MARIN, DEBORA LIVIA LONDOÑO TORO, y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS, o si por el contrario, se pretendía seguir la ejecución en contra de éstos. Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la parte demandante guardo silencio.

Deviene de todo lo anterior, que en el presente proceso no podrá continuarse la ejecución en contra de la aquí codemandada IDEAS EN PLASTICO S.A.S, por ser incompatible esta con la iniciación del proceso de reorganización, del que fue favorecida dicha sociedad, pero con la advertencia de que seguirá en contra de los señores LUIS FERNANDO ARDILA MARIN, DEBORA LIVIA LONDOÑO TORO, y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS, ante el silencio del actor, ello, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, se advierte que, en el presente juicio no se decretaron medidas cautelares en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, y tampoco se evidencia en la cuenta del despacho títulos judiciales constituidos en favor de esta, que pudiesen dejarse a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 91.552 para lo pertinente.

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente proceso para que sea incorporada en el proceso de reorganización que se adelanta ante la

**RADICADO N°. 2020-00148-00**

Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín expediente 91.552.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Cesar la ejecución en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los señores LUIS FERNANDO ARDILA MARIN, DEBORA LIVIA LONDOÑO TORO, y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS, y en favor de ABAD FACIOLINCE S.A.

**TERCERO:** ORDENAR remitir copia del presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A, en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN**, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida codemandada (expediente 91.552).

**CUARTO:** Advertir que, en el presente juicio ejecutivo no se decretaron medidas cautelares en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, como tampoco se avizoran títulos judiciales constituidos en la cuenta del Despacho, para ser dejados en favor del proceso concursal.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal **de notificar en debida y completa forma a los codemandados LUIS FERNANDO ARDILA MARIN, DEBORA LIVIA LONDOÑO TORO, y ALFONSO MANUEL RICARDO ROJAS, (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda)**, evitando la innecesaria parálisis del proceso, para lo cual se le concede el

**RADICADO N°. 2020-00148-00**

termino de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS **N° 134** fijado hoy **30**  
**DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.  
en el micro sito asignado a este  
Despacho en la página Web de la Rama  
Judicial